

\*\*\*\*\* (1).

**VS.**  
**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**  
**EXPEDIENTE 50/2020 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                                     |                                                                                               |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal                    | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.            |
| Tribunal                            | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                               |
| C4                                  | Centro de Control, Comando y Comunicación.                                                    |
| Comisión de Honor y Justicia        | Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.                                    |
| Código Civil Adjetivo               | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                           |
| Reglamento del Servicio Profesional | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.         |
| Sala Especializada                  | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción. |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el veintidós de enero de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de diez laborales sin goce de sueldo, radicándose bajo número de expediente 26/2018 P.S.

**II.-** Que mediante acuerdo emitido el dos de febrero de dos mil dieciocho la Titular de la Primera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, a quien se le tuvo por no contestada la demanda en proveído de doce de marzo de la citada anualidad.

**III.-** Que el dieciocho de junio de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

**IV.-** Que en proveído de diez de julio de dos mil veinte, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

**V.-** Que en auto de uno de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 50/2020 S.E., por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.**

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 253 a la 269 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.10.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a

declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que del caudal probatorio obrante en autos del expediente \*\*\*\*\* (2) no existen pruebas contundentes con las que la autoridad acredite la supuesta irregularidad en que incurrió y, por el contrario, obran pruebas a su favor, tales como declaraciones de diversos comparecientes, así como constancias a las cuales les otorgó una indebida valoración y un incorrecto desahogo.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad administrativa, dado que nunca fue ratificada en su contenido y firma por lo que no puede conferírsele valor probatorio pleno.

- Que fue claro y contundente en manifestar que jamás detuvo vehículo o persona alguna, por lo que no se cumplía la hipótesis prevista en el Reglamento del Servicio Profesional respecto la obligación de reportar a la central de radio.

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para iniciar el procedimiento de separación definitiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del Reglamento del Servicio Profesional.

**QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.**

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuye, como se expone enseguida.

### **Responsabilidad administrativa:**

Se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete dictada por la Comisión de Honor y Justicia (visible a fojas 253 a la 269 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

**"Artículo 20.-** *Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

*XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;*

(...)"

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día veinticuatro de julio de dos mil catorce omitió reportar al C4 la detención del vehículo \*\*\*\*\* (3), detenido en \*\*\*\*\* (4) de la ciudad de Mexicali, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 266 y 267 de autos):

**"OCTAVO.-** *Por todo lo anterior, para esta autoridad ha quedado plenamente demostrado que el C. \*\*\*\*\* (1) incumplió una obligación grave contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la Central de Radio del Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) de Mexicali, Baja California, la detención de un vehículo en el momento en que ésta se llevó a cabo, siendo un vehículo \*\*\*\*\* (3), detenido en \*\*\*\*\* (4) de esta ciudad, el día veinticuatro de julio de dos mil catorce, a las tres horas con treinta minutos, siendo el procesado responsable de la unidad y único tripulante; máxime que el contenido del acta administrativa se corrobora y revalida con el reporte emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali, del que se desprende que no efectuó el reporte*

*correspondiente a la Central de Radio del citado vehículo y con declaración del procesado en acta administrativa y etapa de investigación al admitir la falta cometida, aseverando que le hizo la parada con la torreta en la unidad \*\*\*\*\* (3), cuando el conductor desciende en forma repentina de su vehículo, en consecuencia por su seguridad y debido a que venía solo, baja de la unidad para abordar al ciudadano, pidiéndole que regresara a su vehículo, momento en el que es sorprendido por los Supervisores de Contraloría y motivo por el cual **no pudo reportar en tiempo a C4**; sin que se corroboren sus aseveraciones efectuadas mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, en cuanto a que intentó realizar el reporte y al encontrarse saturada la frecuencia optó por reportarlo a su Superior Jerárquico, el **C. \*\*\*\*\* (1)**, al no corroborarse con los medios probatorios aportados, consistentes en informe de autoridad, instrumental de actuaciones y presuncional sus afirmaciones efectuadas ante la Comisión de Honor y Justicia, dado que no se corrobora que le reportó la atención brindada a un ciudadano a su Superior Jerárquico por base de la Estación a través de la frecuencia de radio, siendo que todo reporte por frecuencia se graba por Central de Radio. Por lo que al no acreditarse lo anterior, se desprende que debió conducirse conforme a lo que dispone las fracciones **I, II y III** del artículo **131** del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, donde se establece el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones por infracciones, refiriéndose que una vez que se detengan los conductores deberán permanecer en sus vehículos y el agente informará a la Central de Radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; asimismo la directiva número **61.1.7, inciso a), "Procedimiento de infracciones de tránsito"**; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, estable el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, misma que se proyecta a continuación (...)"*

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2), consistentes en:

**Pruebas aportadas por la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

**1.-** Acta administrativa elaborada el catorce de junio de dos mil catorce, por los supervisores \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (fojas 98 a la 99 de autos).

**2.-** Oficio \*\*\*\*\* (2) de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, signado por el Jefe del Departamento del C4 (foja 106 de autos).

**3.-** Comparecencia de veintitrés de diciembre de dos mil catorce ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en la que declaró la parte actora en la fase de investigación administrativa del procedimiento (fojas 112 a la 113 de autos).

**4.-** Oficio \*\*\*\*\* (2), signado por la encargada del despacho del Centro Estratégico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remitió copia cotejada de la hoja de servicio de la actora, movimiento de alta, así como de los correctivos disciplinarios a que se ha hecho acreedor, consistentes en amonestaciones y arrestos (fojas 116 a la 123 de autos).

#### **Pruebas aportadas por la parte actora.**

Por su parte, el actor negó los hechos imputados al rendir su declaración ante la demandada y ofreció prueba consistente en informe de autoridad.

**5.-** Declaración de la parte actora en la audiencia de ley celebrada el ocho de marzo de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2) (fojas 206 a la 211 de autos).

**6.-** Informe de autoridad rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal el tres de agosto de dos mil dieciséis mediante oficio \*\*\*\*\* (2), por el cual remite oficio \*\*\*\*\* (2), suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el cual remite reporte de cursos de la actora y movimiento de alta de la actora; asimismo, informa que no se localizó documento alguno que acredite la aplicación de algún tipo de correctivo disciplinario por no reportar la detención de un vehículo, (fojas 224 a la 228 de autos).

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

En primer orden, es importante establecer que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, existe obligación del elemento policial de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, cierto es que al referirse el precepto a "*detención de cualquier persona o vehículo*", debe entenderse que la detención del vehículo la realizó el elemento policial en el ejercicio de sus funciones, como lo es cuando el conductor del vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito, por lo tanto, a fin de acreditar que el elemento policial ha incumplido con la obligación de reportar a la estación de radio la detención de un vehículo, la autoridad tiene la carga de acreditar que el elemento policial fue quien detuvo el vehículo por motivos del cumplimiento a sus deberes como policía.

Por lo que, partiendo de tal premisa, es que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida a la demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.** | Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a

cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

En el caso, conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, por haber omitido reportar el día veinticuatro de julio de dos mil catorce la detención del vehículo con placas \*\*\*\*\* (3).

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, esta Juzgadora estima que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para acreditar la falta administrativa que se le imputó al actor.

En efecto, de la copia certificada del expediente del procedimiento de responsabilidad \*\*\*\*\* (2) (visible a fojas 98 a la 347 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se aprecia que del material probatorio obrante en dicho procedimiento administrativo, descrito en párrafos precedentes, **no existe prueba con la que se acredite fehacientemente** que el veinticuatro de julio de dos mil catorce la parte actora **detuvo el vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* (3)**, para de ahí derivar su obligación de reportar la detención a la central de radio.

### **Se explica.**

La autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora, esencialmente, en el acta administrativa de veinticuatro de julio de dos mil catorce, elaborada por los supervisores \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y

\*\*\*\*\* (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como en el oficio \*\*\*\*\* (2) de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, signado por el Jefe del Departamento del C4, y la declaración rendida por el actor en la investigación \*\*\*\*\* (2) el veintitrés de diciembre de dos mil catorce ante la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal.

Se reproducen los hechos asentados por los supervisores en la referida acta (fojas 98 a la 99 de autos):

**"HECHOS:** A las tres horas con treinta minutos del día de la presente acta, los suscritos supervisores de la Sindicatura Municipal, al realizar recorrido de supervisión logramos detectar que el agente tripulante de la unidad \*\*\*\*\* (3) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo el de nombre \*\*\*\*\* (1), mismo que tenía detenido al chofer de un vehículo marca \*\*\*\*\* (3) con placas de circulación \*\*\*\*\* (3) de Baja California, mismo vehículo que no fue reportado en tiempo y forma a la central de radio C4, siendo corroborado vía radio con la despachadora de la mencionada central, por lo anterior descrito se falta al reglamento que lo rige como agente de la Dirección de Seguridad Pública, por tal motivo es que se elabora la presente acta administrativa, otorgando el uso de la voz al agente citado, para lo que a su derecho convenga, manifestando lo siguiente: No pude reportar el mencionado vehículo, porque el chofer de este se bajó muy rápido y como ando solo en la patrulla y por mi seguridad es que aborde al conductor, por tal motivo no pude reportar a tiempo, y posteriormente llegaron los supervisores de Sindicatura y me cuestionaron por qué no había realizado el mencionado reporte y les expliqué el por qué; siendo todo lo que tengo que manifestar (...)"

Asimismo, se inserta el contenido del informe rendido por el Jefe del Departamento del C4 (foja 106 de autos):

"(...)"

Por este conducto, me dirijo a Usted de la manera más atenta en relación a su oficio recibido el día 11 de noviembre del año en curso, número \*\*\*\*\* (2), expediente \*\*\*\*\* (2), por medio del cual solicita el reporte de incidente del día 24 de julio de 2014 aproximadamente a las 03:30 horas, en el que la unidad \*\*\*\*\* (3) de la DSPM haya detenido un vehículo marca \*\*\*\*\* (3), placas \*\*\*\*\* (3) en el Blvd Lázaro Cárdenas y Benito Juárez.

Por lo anterior, le comunico que con la información proporcionada al revisar la base de datos histórica del sistema informático de administración de emergencias denominado "Centurion" y el registro de papel elaborado por los despachadores **NO** se encontró incidente alguno que se relacione con su solicitud.

"(...)"

De igual manera, se transcribe lo declarado por el actor el veintitrés de diciembre de dos mil catorce en la fase de investigación, en relación a los hechos (fojas 112 a la 113 de autos):

"(...)una vez que se la hace de conocimiento el contenido del **Acta administrativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce**; por lo que **MANIFIESTA:** ..."Que les explique el motivo de la detención del Conductor del vehículo tipo pick up y cuando le hice la parada con la torreta en la unidad \*\*\*\*\* (3) y posteriormente hacer el reporte a C4, en ese mismo momento se bajó rápidamente de su vehículo este Conductor y por mi seguridad me bajé yo también porque venía el Suscrito sólo en la unidad, pidiéndole que se subiera de nuevo a su vehículo ya que el motivo de que lo detuve es que me informaron que existe mucha incidencia de robo en el fraccionamiento \*\*\*\*\* (4), porque ese día en que me levantaron dicha acta administrativa el Supervisor de turno de nombre \*\*\*\*\* (1), me envió al sector de vigilancia del fraccionamiento \*\*\*\*\* (4), ya que el compañero adscrito al referido fraccionamiento se encontraba de vacaciones y yo estoy adscrito al sector de Servicios Especiales. Asimismo, les explique a los Supervisores que por tal motivo no había realizado el reporte a C4. Siendo todo lo que deseo manifestar."(...)"

La autoridad determinó en la resolución impugnada que con el contenido del acta administrativa, el referido informe y declaración se acreditaba la omisión por parte del procesado de haber omitido realizar reporte a la central de radio de la detención de un vehículo de motor al momento en que se llevó a cabo (fojas 264 a la 266 de autos).

Por su parte, el actor para desvirtuar la imputación que se le hizo, rindió declaración en el procedimiento administrativo en la que negó haber detenido persona alguna, dado que el día de los hechos durante su recorrido de vigilancia, dio una atención al ciudadano que manejaba el vehículo marca \*\*\*\*\* (3).

Se transcribe lo declarado por el actor el ocho de marzo de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2), en relación a los hechos (fojas 209 a la 211 de autos):

"De igual forma y en lo que hace a las imputaciones hechas al respecto y en perjuicio del suscrito son totalmente inaceptables y colmadas de falsedad y por lo tanto, niego rotundamente que hubiese cometido alguna conducta que traiga como resultado las irregularidades que hoy se me imputan, y mucho menos que con motivo del ejercicio de mis funciones como elemento en activo en la Dirección de Seguridad Pública, el suscrito hubiese realizado acciones encaminadas a materializar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el numerales 20, mucho menos lo específicamente establecido en la fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Así pues, afirmo lo anterior, ya que me resulta innegable el día veinticuatro de Julio del dos catorce a las tres de la mañana me encontraba laborando como policía en mi recorrido de vigilancia, también

lo es que, resulta totalmente falto lo narrado en el documento denominado "acta administrativa" y por tanto desde este momento OBJETO EN SU TOTALIDAD EL CONTENIDO DEL "ACTA ADMINISTRATIVA", así como de todas y cada una de las constancias obrantes en autos, de igual forma es de manifestar que el día de los hechos jamás "DETUVE" a un vehículo marca \*\*\*\*\* (3), y es de aclarar que recuerdo perfectamente el día de los hechos en que al estar en mi recorrido de rutina, advierto que frente al suscrito iba circulando el vehículo antes mencionado y se detiene en forma repentina estacionando su automóvil en la acera y desciende el chofer del mismo, quien me hace una señas con la mano para que nos detuviéramos, es por ello que de inmediato disminuyo la velocidad y de manera intempestiva, sin mas desciende el conducto del vehículo \*\*\*\*\* (3), y se acerca a mi unidad, por lo que le pido que me permita comunicar por frecuencia donde me encontraba estacionado y que regresara a si vehículo ya que por protocolo él debía esperar en su unidad hasta que el suscrito reportara por frecuencia, es justo en ese momento que le estaba explicando el protocolo, cuando llega personal de sindicatura y me cuestionan por qué no había reportado, manifestándoles lo que estaba aconteciendo, que me permitiera unos minutos para reportarlo a la frecuencia y los supervisores de Sindicatura Municipal me dijeron, "ya para que ya te vimos y vamos a proceder a levantar el acta administrativa, tenemos órdenes de levantar todas las actas que sean posibles por No Reportar y ya te tocaba la voladora", es el caso que los supervisores se subieron a su vehículo y yo le di la atención al ciudadano, quien se retiró del lugar de manera inmediata sin más complicaciones ya que lo único que necesitaba era que lo orientaba donde se encontraba una estación de Gasolina más cercana; acto seguido y pese a lo que me dijeron los supervisores de Sindicatura, trate de reportar la atención a la Central C4, sin embargo se encontraba saturada y es por ello que recuerdo que en aquella ocasión antes de concluir la atención ciudadana, procedí a informar a mi superior jerárquico al **C. \*\*\*\*\* (1)**, quien me dijo que él estaba enterado del hecho y si necesitaba rendir algún informe o declarar ante cualquier autoridad lo haría, ignorando el suscrito si recuerde a la fecha los hechos ya que esto ocurrió hace ya casi dos años.

Finalmente, es importante precisar que cumplí con el propósito del reglamento, es decir, en aquella ocasión tome el radio y le informe por frecuencia al Responsable de Turno, de la atención ciudadana brindada y de igual forma el problema que pesaba en esos momentos para dar informe a la Central de Radio ya que la frecuencia estaba sumamente saturada y además de por tratarse de una atención ciudadana no se encuadraba en el supuesto del numeral 20 Fracción XXXVI del citado ordenamiento legal puesto que como lo he venido manifestando, jamás DETUVE vehículo o persona alguna."

Ahora bien, como se anticipó, las pruebas de cargo resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada a la parte actora.

Por lo que hace a la referida **acta administrativa**, se aprecia que la autoridad demandada llevo a cabo una indebida valoración de dicha probanza en virtud que le otorgó valor probatorio pleno no obstante que tiene valor de indicio.

Lo anterior, en razón de que se allego al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que haya sido ratificada por los supervisores de la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario.

Por lo tanto, la referida acta no hace prueba plena en cuanto a la responsabilidad del funcionario público porque como se señaló líneas arriba constituye solamente un indicio; sin embargo, tal prueba al obrar en un documento público sí hace prueba plena en cuanto a la certeza de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores asentaron una serie de conductas al actor, pero no en cuanto a que tales conductas efectivamente hayan tenido lugar.

De ahí, que al corresponder su valor al de una documental, la autoridad indebidamente le concedió alcance demostrativo pleno, ya que el contenido de la misma resulta insuficiente para tener por acreditado que la parte actora fue quien detuvo el vehículo con placas \*\*\*\*\* (3), pues el alcance de dicha documental no puede ir más allá de lo que en ella se contiene.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

**DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO.**

La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

Por lo tanto, no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de catorce de junio de dos mil catorce el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Máxime que dicha documental resulta insuficiente para acreditar la conducta atribuida a la parte actora, pues de lo asentado por los supervisores no se advierte que estos hayan observado la detención del vehículo con placas \*\*\*\*\* (3) por parte del demandante, pues únicamente señalaron que se percataron que el agente de policía tenía detenido el referido vehículo, es decir, no observaron el momento en que el oficial supuestamente detuvo el vehículo, como se aprecia de la siguiente transcripción (énfasis añadido):

*"(...)A las tres horas con treinta minutos del día de la presente acta, los suscritos supervisores de la Sindicatura Municipal, al realizar recorrido de supervisión logramos detectar que el agente tripulante de la unidad \*\*\*\*\* (3) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo el de nombre \*\*\*\*\* (1), mismo que tenía detenido al chofer de un vehículo marca \*\*\*\*\* (3) con placas de circulación \*\*\*\*\* (3) de Baja California, mismo vehículo que no fue reportado en tiempo y forma a la central de radio C4(...)"*

Aunado a lo anterior, la parte actora en su declaración rendida el once de marzo de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2) objetó la referida acta administrativa en cuanto a su contenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional; asimismo, declaró en la audiencia de ley que era falso lo narrado en el acta administrativa, debido a que el día de los hechos no detuvo a vehículo o persona alguna, como quedó asentado en párrafos precedentes.

Debe precisarse que, si bien el demandante no acreditó lo manifestado en la referida declaración, dichas declaraciones son contraindicios que ponen en cuestión la fiabilidad de lo asentado en el acta administrativa de veinticuatro de julio de dos mil catorce por los supervisores, respecto a que la parte actora detuvo el vehículo con placas \*\*\*\*\* (3).

Sin que pase desapercibido lo declarado por la parte actora en la fase de investigación el día veintitrés de diciembre de dos mil catorce ante la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, respecto la cual la autoridad le otorgó valor probatorio pleno en la resolución impugnada y determinó que administrada con el acta administrativa se acreditaba que la parte actora había realizado la detención del vehículo con placas \*\*\*\*\* (3), dado que en dicha declaración el actor aseveró que hizo la parada con la torreta al referido vehículo.

Sin embargo, dicha declaración no se le puede otorgar valor probatorio pleno como lo señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada, atendiendo a que fue aportada al procedimiento administrativo como una instrumental de actuaciones.

En efecto, como ha quedado precisado en el presente fallo, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario.

Además, por que la referida declaración fue rendida por el demandante sin defensor, en contravención al derecho de derecho de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, mismo que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador conforme la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

---

<sup>1</sup> **"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;"

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Registro digital: 174488; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565; Tipo: Jurisprudencia.

Debe precisarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, emitió la tesis 1a. CXXIII/2004 en la que señaló que el derecho de no autoincriminación debe entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, durante todo el proceso penal, carecerá de valor probatorio.

El criterio aludido se reproduce a continuación:

**DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.

Registro digital: 179607; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CXXIII/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005, página 415; Tipo: Aislada.

Asimismo, constituye un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conforme al principio de inmediatez procesal es posible atribuir un mayor grado de verosimilitud a las primeras declaraciones, pero tal principio sólo debe aplicarse de forma que no viole, obstruya o se contraponga con aquellos principios que dan identidad material al proceso. Lo cual entre otras cosas implica, que en base a ese principio no se debe dar prevalencia a una declaración que no ha sido sometida al contradictorio de las partes o que ha sido rendida sin la debida asesoría jurídica a la que toda persona inculpada tiene derecho.

Como referencia de lo anterior es preciso traer aquí las siguientes tesis jurisprudenciales:

**INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUBORDINADA A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE DEMOCRÁTICO QUE PERMITEN GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO Y UN DEBIDO PROCESO.** El criterio de inmediatez procesal –entendido en el sentido de que permite atribuir cierto grado de verosimilitud a las primeras declaraciones del deponente–

es constitucional per se. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que su aplicación se encuentra condicionada por los principios rectores del debido proceso. Así, dicho criterio es constitucional sólo si es entendido como un lineamiento orientador o un criterio práctico que sirve para decidir, en sede jurisdiccional, cómo valorar la verosimilitud de dos o más declaraciones rendidas por la misma persona, que en alguna medida se oponen o se encuentran en conflicto. Es decir, se trata de un criterio –más que un principio en sentido estricto– que sirve para resolver dudas que atañen a la convicción por virtud de la cual se asigna valor probatorio a la declaración de quien modifica su posición original. Sin embargo, su constitucionalidad tiene importantes condicionamientos, pues este criterio en ningún caso permite a los juzgadores dar prevalencia a una declaración que no ha sido sometida al contradictorio de las partes, o que ha sido rendida sin la debida asesoría jurídica a la que toda persona inculpada tiene derecho. Por tanto, el criterio de inmediatez siempre debe estar subordinado a aquellos principios constitucionales que caracterizan a un sistema procesal penal de corte democrático y que permiten garantizar un juicio justo y un debido proceso.

Registro digital: 2018689; Aislada; Materias(s): Constitucional, Penal; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I; Tesis: 1a. CCLII/2018 (10a.); Página: 333.

**INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL (ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN).**

El concepto de inmediatez procesal no es propiamente un principio rector del proceso penal y, por ello, sólo debe aplicarse de forma que no viole, obstruya o se contraponga con aquellos principios que sí dan una identidad material al proceso penal protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Esta reinterpretación de la doctrina de inmediatez tiene como efecto limitar su relevancia práctica de manera significativa, sobre todo cuando se le compara con la que tuvo en el pasado. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en aras de brindar certeza en esta materia, deben dejar de aplicarse las tesis emitidas por la extinta Sala Auxiliar del Alto Tribunal, de rubros: "CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.", "CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL.", "CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA." y "TESTIGOS, RETRACTACIÓN INEFICAZ DE LOS.", así como las emitidas por la Primera Sala, de rubros: "CONFESIÓN. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. DEBIDA APLICACIÓN SEGÚN EL MOMENTO DE RENDIRSE." e "INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE.", pues se oponen al significado de inmediatez procesal que ahora se adopta. Dichos criterios no sólo permitían, sino que prácticamente obligaban al juzgador a dar prevalencia a la espontaneidad y a la llamada falta de aleccionamiento del inculpado o de los coinceptados y, en todos ellos, puede apreciarse una preocupación latente: otorgar valor preponderante a todo aquello que pudiera indicar la culpabilidad de una persona. Además, el Juez estaba autorizado para buscar activamente la culpabilidad del inculpado y, por ello, se partía de una lógica que es incompatible con los criterios actuales sobre el principio

de presunción de inocencia. Esta conclusión no sólo se sigue del avance doctrinal que la Primera Sala ha realizado en los últimos años en relación con el debido proceso, sino que también deriva de un reconocimiento obligado de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables. En particular, se está ante un tema que exige mostrar receptividad frente a las opiniones de organismos internacionales. Al respecto, existe una cantidad significativa de opiniones sobre las razones por las cuales las garantías del debido proceso en materia penal exigen que el material probatorio siempre sea analizado bajo el estándar que proporciona la imparcial vigilancia del Juez.

Registro digital: 2018688; Aislada; Materias(s): Constitucional, Penal; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I; Tesis: 1a. CCLVI/2018 (10a.); Página: 331.

En el caso, no debe perderse de vista que el actor rindió declaración en la audiencia de ley celebrada el ocho de marzo de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2), asistido de su defensor, en el cual dio una versión distinta de los hechos narrados en la declaración rendida en la fase de investigación.

Lo anterior en respeto al derecho humano de defensa adecuada previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 238 del Reglamento del Servicio Profesional, así como garantizando el debido proceso, ya que no debe soslayarse que el debido proceso requiere que la persona inculpada siempre cuente con medios adecuados y con tiempo suficiente para preparar su estrategia, incluso para reflexionar y defender su versión de la manera en que convenga a sus intereses, así como contar con el apoyo técnico de quien, por contar con experticia en la disciplina jurídica, les ayuda a defenderse efectivamente de las acusaciones que se hacen en su contra.

Por lo tanto, a fin de respetar el derecho a la no autoincriminación, a la defensa adecuada y al debido proceso, esta Juzgadora considera que lo declarado en la fase de investigación por la parte actora el veintitrés de diciembre de dos mil catorce **no puede tener mayor fuerza probatoria que la de un indicio.**

Conforme lo expuesto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa y de la declaración del actor rendida el veintitrés de diciembre de dos mil catorce en la fase de investigación a indicios, resultan insuficientes para tener acreditada la conducta imputada al demandante, respecto a que detuvo el vehículo con placas \*\*\*\*\* (3), sin que exista otro medio de convicción en el procedimiento administrativo que acredite o

corrobore lo asentando en la indicada acta por lo que hace a la referida detención del vehículo.

En efecto, los demás medios probatorios no son aptos para acreditar la detención de un vehículo por parte de la parte actora, en razón que el **oficio \*\*\*\*\* (2)**, signado por el Jefe de Departamento del C4, únicamente es apto para acreditar que de la base de datos histórica del sistema informático de administración de emergencias denominado "Centurion" y el registro de papel elaborado por los despachadores no se encontró incidente alguno respecto a la detención de un vehículo \*\*\*\*\* (3), placas \*\*\*\*\* (3), por la unidad \*\*\*\*\* (3) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal aproximadamente las tres horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil catorce, más no es apto para acreditar que la parte actora detuvo el referido vehículo.

Asimismo, de las **demás documentales** obrantes en el procedimiento administrativo, consistentes en el oficio \*\*\*\*\* (2), constancia de movimiento de personal, hoja de servicio y correctivos disciplinarios, tampoco se acredita la detención de un vehículo por parte de la parte actora, ya que los citados documentos únicamente acreditan que la parte actora se encuentra activo en servicio; que cuenta con la calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y; que se le impusieron diversas amonestaciones y arrestos como correctivos disciplinarios.

### **Conclusión.**

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2), son insuficientes para acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional de Mexicali, Baja California, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo, pues ninguna es apta para demostrar fehacientemente que el actor el veinticuatro de julio de dos mil catorce detuvo en cumplimiento de su deber el vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* (3).

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por

parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional<sup>2</sup>, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por diez días laborales sin goce de sueldo.

---

<sup>2</sup>**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:  
(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)”

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

### **Efectos de la nulidad:**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por diez días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2).

**TERCERO.-** Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por diez días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

**Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 50/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICUATRO (24) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



VER

**"1.- ELIMINADO:** Nombre de persona física, con 12 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente o contrato, con 21 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Datos vehiculares, con un 27 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"4.- ELIMINADO:** Datos domiciliarios , con un 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."